



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-474/2021

RECURRENTE: NATZIELLY TERESITA
RODRÍGUEZ CALZADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	3
RESUELVE:.....	12

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para seleccionar, entre otras, las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Aguascalientes.
- 3 **B. Registro de la actora.** El catorce de febrero, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada se registró para participar en la referida convocatoria, por el cargo de diputada local de mayoría relativa para el distrito electoral V, en la citada entidad federativa.
- 4 **C. Aprobación de candidaturas.** El veinte de marzo, el partido publicó las listas de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, entre ellas, el registro de quién ostentaría la relativa a la diputación en el distrito V.
- 5 **D. Primer juicio federal (SM-JDC-148/2021).** El veintidós de marzo, la actora presentó un juicio ciudadano en contra de la candidatura mencionada al estimar que existieron irregularidades en el proceso interno de selección, el cual se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 6 **E. Resolución intrapartidista.** El veintiséis de marzo, el citado órgano partidista dictó la resolución CNHJ-AGS-454/2021, por la cual desestimó los agravios de la actora, excepto el relativo a la omisión de fundar y motivar la asignación de género en el distrito V del estado de Aguascalientes.



- 7 **F. Segundo juicio federal (SM-JDC-214/2021).** Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de marzo, la actora promovió un juicio ciudadano federal, el cual fue reencauzado al Tribunal local
- 8 **G. Sentencia del Tribunal local.** El diecisiete de abril, el Tribunal local emitió la resolución TEEA-JDC-103/2021, mediante la cual revocó parcialmente la determinación del órgano partidista.
- 9 **H. Acto impugnado.** En contra de la referida sentencia, la actora promovió el juicio ciudadano SM-JDC-280/2021, respecto del cual la Sala Regional Monterrey emitió sentencia el doce de mayo, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha sentencia, el quince de mayo, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 11 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-474/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

- 13 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41,

SUP-REC-474/2021

párrafo 3, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

14 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

16 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco se actualiza alguno

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional².

A. Marco normativo.

- 17 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 18 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

23 En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-280/2021, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en el juicio ciudadano TEEA-JDC-103/2021 que, declaró infundados e ineficaces los argumentos por los que se hacían valer supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en específico, en contra del



registro de la candidatura al cargo a la diputación local del distrito V, en la referida entidad federativa.

24 En principio, los argumentos hechos valer por la ahora promovente en la demanda del respectivo juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en esencia, fueron los siguientes:

- El Tribunal local violentó el principio de exhaustividad al no estudiar el fondo de la cuestión planteada, pues no advirtió que el órgano partidista no fundó ni motivó su actuación.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no justificó si el candidato cuestionado había sido registrado en tiempo y forma; ni las razones por las que había seleccionado a una persona del sexo masculino.
- El órgano de justicia partidista no fue congruente y exhaustivo, ya que la Comisión Nacional de Elecciones no dio motivo ni fundamento por qué no aplicó acciones afirmativas en favor del género femenino en el distrito V.
- Sí se actualizó violencia política por razón de género en su perjuicio, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente argumentó que la selección de la candidatura se debió a la discrecionalidad del partido.
- Las élites de Morena en Aguascalientes tenían cooptado a ese instituto político, pues se resolvió conforme a intereses de las élites y no de la militancia.

1. Sentencia de la Sala Regional Monterrey.

25 En la sentencia impugnada la Sala Monterrey declaró infundados e ineficaces los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Consideró que la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes fue exhaustiva y se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que sí se valoró que la designación del candidato postulado por Morena como diputado local de mayoría relativa por el distrito V, cumpliera con el principio de paridad de género.
- Contrariamente a lo argumentado, el Tribunal local sí analizó todos sus agravios y, con base en ellos, determinó que el hecho de que se postulara a un hombre en la candidatura cuestionada no constituía violencia política de género, porque los partidos tienen reconocida la facultad discrecional para elegir sus candidatos, siempre que se apeguen al principio de paridad, lo cual aconteció en el caso.
- Estimó que resulta evidente que la resolución local sí fue exhaustiva, tan fue así que, el órgano jurisdiccional local revocó parcialmente la determinación intrapartidista, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no expuso a la actora los motivos por los que no fue aprobada su solicitud como candidata a diputada local en el distrito V.
- Asimismo, determinó que eran ineficaces los argumentos de la actora descritos con anterioridad, porque no controvertió frontalmente la decisión a la que arribó el Tribunal local, ni tampoco expuso una deficiencia en su actuar.
- Calificó ineficaces los agravios sobre las supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de



candidaturas para las diputaciones locales de Morena en Aguascalientes y el relativo a que las elites del partido resolvían los asuntos conforme a sus intereses, el primero, al tratarse de una reproducción de lo expuesto ante el Tribunal local y, el segundo, por ser novedoso.

- 26 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local, relacionada con la designación del partido Morena de la candidatura a la diputación local en el distrito V en Aguascalientes.

2. Reclamos en la presente instancia.

- 27 De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la justiciable no formula ningún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad.
- 28 Los puntos específicos que controvierte son falta de exhaustividad de la sentencia controvertida y debida fundamentación y motivación, a partir de los siguientes reclamos:
- Sostiene que los órganos de justicia que intervinieron en el asunto se decantaron por el argumento relativo a que el partido goza de una amplia discrecionalidad para la selección de candidaturas, basándose en el diseño de sus propias estrategias políticas; cuando en su concepto, se omitió justificar si la selección de candidaturas era acorde con el principio de paridad.
 - A partir de lo anterior, la recurrente sostiene que el proceso de selección de la candidatura para la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local V, estuvo indebidamente

SUP-REC-474/2021

fundada y motivada porque no se justificó que el proceso de selección hubiera concluido con un candidato hombre, pese a que, también ella solicitó su registro por dicha candidatura, así como la aplicación de las acciones afirmativas.

- Aduce que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, lo determinado por el Tribunal local y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sí constituye violencia política de género en su contra y de otras mujeres, porque no se aplicaron acciones afirmativas a favor del género femenino al seleccionar la candidatura en el distrito electoral local V.
- Fue indebido que la Sala Monterrey confirmara la sentencia del Tribunal local, porque coartó su derecho a ser postulada como candidata a una diputación local en la entidad.

29 Lo expuesto evidencia que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes mencionados que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como si el análisis realizado por el Tribunal local respecto al registro de Morena de la candidatura al cargo a la diputación local en el distrito V, en el estado de Aguascalientes, en el cual participó la ahora recurrente se ajustó a derecho o no.

31 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.



- 32 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la recurrente ante esta Sala Superior se limitan a sostener que se le priva indebidamente de su derecho político-electoral de ser votada, pues desde su perspectiva, tiene un mejor derecho a ser registrada en la candidatura materia de controversia.
- 33 Ahora bien, no pasa desapercibido que la enjuiciante aduce la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales y legales; sin embargo, tal manifestación es de carácter genérico pues se limita a señalar la normativa supuestamente vulnerada sin desarrollar las consideraciones por las que en su concepto fueron vulnerados o bien desarrollar cuál fue el desacierto en la interpretación de dichas disposiciones, de ahí que, no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.
- 34 Adicionalmente, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que no se valoraron adecuadamente los hechos y pruebas aportadas, con base en los cuales se declararon infundados e ineficaces sus agravios.
- 35 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de

constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.